

EXP. NÚM. 320/2017-3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos; catorce de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la actora ********* **por sí misma y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *******; contra el auto dictado el **cinco de abril de dos mil veintiuno** recaído al escrito de cuenta **1488**, en los autos del expediente número **320/2017**, relativo a la **VÍA ORDINARIA CIVIL** promovida por ******* y******* contra ******* y *******, radicado en la **Tercera Secretaría**, y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el **doce de abril de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado la parte actora *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado el **cinco de abril de dos mil veintiuno** recaído al escrito de cuenta **1488**, el cual fue admitido en términos de Ley por acuerdo de **doce de abril de dos mil veintiuno**, en el que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- Por acuerdo dictado en audiencia de Pruebas y Alegatos realizada el **seis de mayo de dos mil veintiuno**, previa certificación realizada por la Secretaría, se declaró por perdido el derecho a la parte demandada para contestar la vista ordenada en auto doce de abril de dos mil veintiuno;

por lo que se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

***"ARTÍCULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Familiar, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

III.- Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

"ARTÍCULO 526.- *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

IV.- Bajo ese tenor, el auto recurrido fue dictado en auto dictado el **cinco de abril de dos mil veintiuno** recaído al escrito de cuenta **1488**, que en lo que interesa dice:

"LA SUSCRITA LICENCIADA TANIA MAIDELINE VAZQUEZ BAUTISTA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

Certifica

QUE EL PLAZO LEGAL DE TRES DÍAS CONCEDIDOS A LA PARTE DEMANDADA PARA DAR CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA EN AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMPEZÓ A TRANSCURRIR DEL DÍA VEINTINUEVE AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.- SALVO ERROR U OMISIÓN. LO

ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE. CONSTE.

Cuenta. La Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Titular del Juzgado con el escrito presentado en la Oficialía de Partes registrado con número 1488. Conste.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

*Por recibido el escrito de cuenta 1488, signado por ***** , en su carácter de parte actora y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** , en el presente juicio; visto su contenido, dígase que no ha lugar acordar de conformidad su petición, toda vez que esta autoridad no dio vista a la promovente con el desechamiento de las probanzas referidas auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; por lo que deberá estarse al contenido del mismo, no obstante de haber tenido su derecho correspondiente a lo procedente en términos del artículo 399 de la ley Adjetiva de la materia en vigor.*

Ahora bien, y vista la certificación que antecede, de la que se advierte que se encuentra dentro del plazo de tres días concedidos a fin de designar perito, así como ofrecer nuevos puntos respecto de la pericial admitida en materia de análisis de videos y medios electrónicos tal y como se refirieron en auto de fecha diecinueve de marzo del año en curso; y si bien es cierto, que se manifiesta al respecto, también cierto es que no lo hace conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 459 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal invocado con antelación, toda vez que únicamente refiere "...propongo nuevos puntos o cuestiones sobre los que deberá versar la prueba que adjunto en una memoria USB marca Kingston modelo DTSE9 de 16 GB en sobre cerrado...; por lo que se hace efectivo el apercibimiento ordenado en el auto diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el sentido de que dicha prueba se perfeccionará con el dictamen que tenga a bien emitir el perito el perito (sic) designado por este juzgado; aunado a que en el presente juicio opera con rigor el principio dispositivo de estricto derecho.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 7, 80, 90 del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, antela Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada TANIA MAIDELINE VÁZQUEZ BAUTISTA, con quien actúa y da fe."

V.- En este orden de ideas, se procede al análisis del recurso de revocación interpuesto por la actora ***** **por sí misma y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de**

*****, quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravios, los siguientes:

"1.- Causa agravio el acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno, recaído a mi escrito con número de cuenta 1488 en cuanto a que la autoridad recurrida, reconoce de manera clara y precisa en el párrafo segundo del auto impugnado lo siguiente: "se advierte que se encuentra dentro del plazo de tres días concedido," razón por la cual en mi escrito de ofrecimiento, deje clara mi petición acogiéndome al beneficio que el mismo auto me otorgó y ofrecí nuevos puntos o cuestiones sobre los que debe versar la prueba pericial en materia de análisis de videos y medios electrónicos, ofreciéndola medularmente en los siguientes términos:

*"Referente a la documental marcada con el número 15 ofrecida por la parte demandada por conducto de su abogado patrono, Licenciado ***** (...) propongo nuevos puntos o cuestiones sobre los que debe versar la prueba que adjunto en una memoria USB marca Kingston modelo DTSET9 de 16 GB, en sobre cerrado y soporte de su contenido, con lo que pruebo la procedencia de la acción de revocación de la donación por ingratitud de las demandadas en los contratos de compraventa simulados, conforme a los artículos 1829 y 1840 del Código Civil vigente del Estado de Morelos, manifestando desde ahora que me adhiero al dictamen que emita el perito propuesto por este H. Juzgado, sobre el contenido del mismo"*

El agravio se produce porque mi petición fue mutilada, y como consecuencia se pretende hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, "que dicha prueba se perfeccionará con el dictamen que tenga a bien emitir el perito el perito (sic) designado por este juzgado" no obstante haber dejado clara la petición que se formula, lo que desde luego hice en términos del artículo 90 y 459 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y sin que éste último dispositivo, disponga que se llenen otros requisitos.

Por tanto, ofrecí nuevos puntos o cuestiones sobre los que debe versar la prueba pericial en materia de análisis de videos y medios electrónicos y que el soporte o sustento de la probanza se encuentra adjunta a la memoria USB precisamente en el sobre cerrado, así como los puntos sobre lo que debe versar, exhibiéndola en la forma y términos expresados, la que dado el tamaño pequeño de la misma, ante la posibilidad de extravío, y sin que el párrafo tercero del artículo 4598 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, lo prohíba o disponga de una manera específica o que se llenen otros requisitos.

En esa virtud lo procedente es revocar la determinación y ordenar el desahogo de la misma, quedando obligada a proporcionar los medios tecnológicos para su reproducción, el día y la hora que su Señoría determine.

2.- De la lectura comparada entre la parte medular del acuerdo impugnado y de mi escrito de ofrecimiento de prueba, hay una diferencia pues en mi escrito dije "PROPONGO NUEVO SPUNTOS O CUESTIONES SOBRE LOS

QUE DEBE VERSAR LA PRUEBA que adjunto en una memoria USB marca Kingston modelo DTSE9 de 16 GB, en sobre cerrado y soporte de su contenido” con lo cual queda satisfecho el requisito señalado en el artículo 459 párrafo tercero del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y si bien es cierto que para ello exhibí la memoria USB marca Kingston modelo DTSE9 –en sobre cerrado y soporte de su contenido- ello en nada impide que una vez abierto el sobre cerrado el día y hora que su Señoría señale para su desahogo, se extraiga el medio electrónico probatorio, el cual por seguridad me permití exhibir en sobre cerrado y en consecuencia, el perito propuesto por este H. Juzgado, puede proceder al análisis del soporte de su contenido, (o sustento), frase que indica las palabras citadas, pero no las que se omiten por elipsis, (nuevos puntos o cuestiones sobre los que debe versar la prueba) y así emitir su dictamen en base al contenido materia de análisis de videos y medios electrónicos, así como los puntos que pretendo probar para la procedencia de mi acción.

Pero como su Señoría propone en el auto impugnado hacer efectivo el requerimiento de rechazar la prueba, por lo que en reparación de dicho agravio pido que en su oportunidad se ordene el desahogo de la probanza en la forma como esta ofrecida.

3.- también me causa agravio que, no obstante que opera con rigor el principio dispositivo de estricto derecho, así como lo dispone el artículo 1 relativo al ámbito de aplicación del Código Procesal Civil vigente en el Estado, concatenado con el artículo 133 de la Constitución General de la República, mi petición reúne los requisitos que la ley determina para que se admita, específicamente en el artículo 459 incluido el párrafo tercero del Código Procesal Civil del Estado.

Frente a lo que su Señoría sostiene y en cuanto a la interpretación de la Ley el artículo 15 de la ley adjetiva, señala algunas reglas que la juzgadora debe atender; que la norma se debe entender de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas; que corresponde a esta autoridad, procurar conocer la verdad material sobre la verdad formal; y que, el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley sea un obstáculo, ni le autoriza para dejar de resolver una controversia.

Máxime que el artículo 459 párrafo tercero del Código Procesal Civil, se encuentra colmado por la suscrita, como bien lo reconoce su Señoría, luego entonces, lo procedente es admitir la prueba mediante la memoria USB marca Kingston modelo DTSE9 de 16 GB, con lo que pruebo la procedencia de la acción de revocación de la donación por ingratitud de las demandadas en los contratos de compraventa simulados, en cada uno de los hechos de la demanda, conforme a los artículos 1829 y 1840 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, manifestando desde ahora que me adhiero al dictamen que emita el perito propuesto por este H. Juzgado, sobre el contenido del mismo.”

III. Agravios que resultan INFUNDADOS; en razón de lo siguiente.

En relación al agravio marcado con el número uno, en donde se duele de la certificación del término realizada en el auto impugnado, en la que se verificó que la demandada se encontraba dentro del término de tres días para dar contestación a la vista ordenada por auto diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; en nada le perjudica, ni le causa agravio, dado que del contenido del auto impugnado se aprecia que la tuvo por presentada realizando sus manifestaciones en relación a los puntos propuestos, respecto de la pericial admitida a su contraria en materia de análisis de videos y medios electrónicos, señalando la razón y el motivo por el que no fueron admitidos y si bien la resolutora hizo efectivo el apercibimiento ordenado en auto diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, declarando que dicha prueba se perfeccionará con el dictamen que tenga a bien emitir el perito designado por este Juzgado, dicha circunstancia obedece a una facultad concedida a la resolutora a fin de que sus resoluciones no queden al libre arbitrio de las partes en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así, se restarían la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan; lo anterior se justifica en razón de que si el Juez no contara con dichos medios de apremio, estaría imposibilitada para hacer cumplir sus resoluciones, careciendo los fundamentos legales de coercitividad en caso de que la parte requerida decidiera no acatar lo solicitado, resultando que los acuerdos dictados por la autoridad, carecerían de eficacia o utilidad por no contar con instrumentos para hacerlos cumplir;

sin que sea óbice que la recurrente en su escrito de cuenta 1488, dejara asentado claramente que se adhiere al dictamen que emita el perito propuesto por este Juzgado.

Continuando en el agravio número uno, y en lo que respecta a los puntos ofrecidos sobre los que debe versar la prueba pericial en materia de análisis de videos y medios electrónicos, y en soporte de dicha prueba ofreció la memoria USB exhibida en el sobre cerrado, mismos que no fueron admitidos, lo que le causa perjuicio dado que el artículo 459 del Código Procesal Civil no contiene ninguna prohibición o disposición específica que ordene que se llenen otros requisitos. Pretendiendo se admita la prueba mediante la memoria USB marca Kingston modelo DTSE9 de 16 GB.

Es infundado; en ese sentido, los artículos 458 y 459 del Código Procesal Civil, señalan, en lo que interesa:

"Artículo 458. Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos. **La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador..."**

"Artículo 459. Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación (sic) de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su

dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez”.

Disposiciones de las que se advierte que efectivamente el artículo 459, no exige formalidad alguna respecto de los puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial, sin embargo de la lectura del artículo 458, se observa que la prueba pericial se ofrecerá **cuando las cuestiones a ésta sometidas requieran de conocimientos científicos o tecnológicos**, y como de actuaciones se advierte la prueba pericial admitida a la parte demandada consistente en ANÁLISIS DE VIDEOS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS, no requería de **conocimientos científicos o tecnológicos** para ofrecer los puntos al tenor de los cuales se desahogaría, máxime que la ley no exige formalidad alguna; razón por la que la no admisión de los puntos propuestos por la hoy recurrente en su escrito de cuenta 1488, resulta legal y apegada a derecho.

Por cuanto a su agravio marcado con el número dos, es infundado; toda vez que el hecho de que en nada impida a la resolutora que una vez abierto el sobre cerrado, en el que agregó la memoria USB marca Kingston modelo DTSE9 de 16GB, que según su dicho contiene los puntos al tenor de los cuales se desahogará la pericial admitida, se extraiga el medio electrónico probatorio y se desahogue, sí afecta el debido proceso, y la tutela jurisdiccional, dado que al admitir los puntos propuestos en los términos pretendidos viola el debido proceso previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, agravando en perjuicio de la parte contraria el derecho humano de certeza jurídica, pues

como se señaló, las resoluciones no pueden quedar al libre arbitrio de las partes en lo que atañe a su cumplimiento, máxime si el legislador no establece que se deban cumplir con diversos requisitos, tal como lo dispone el artículo 90 de la ley adjetiva procesal.

Consideración que se funda en la **garantía de seguridad jurídica** como principio fundamental de la certeza que debe tener el gobernado de que su familia, posesiones o derechos deben ser respetados por la autoridad, y si ésta debe producir una afectación, debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga. Lo que se sustenta con el precedente judicial emitido en jurisprudencia que se cita:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad".*

Época: Novena Época. Registro: 1011612. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica. Materia(s): Constitucional. Tesis: 320. Página: 1309. Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Con relación al agravio tres, en el que pretende a través de la interposición del Recurso de Revocación, que “se admita la prueba ofrecida mediante la memoria USB MARCA KIGSTON, MODELO DTSE9 DE 16GB”; es infundado por improcedente, dado que el medio de impugnación para el rechazo de las pruebas, es la apelación en el efecto preventivo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 399 de la ley adjetiva civil.

Por cuanto a su agravio, en el que se duele de la aplicación del principio de estricto derecho, toda vez que su petición reúne los requisitos del artículo 459 del Código Procesal Civil del Estado, además de violentar el principio a la interpretación de la ley en su perjuicio, en razón de que el artículo 15 de la ley adjetiva civil, señala algunas reglas que la juzgadora debe atender, aclarando que la norma se debe entender de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, correspondiéndole a la autoridad procurar conocer la verdad material sobre la verdad formal, y que el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley sea un obstáculo, ni autoriza para dejar de resolver una controversia.

Es infundado, en razón de que del artículo uno de la ley adjetiva civil, se establece que las disposiciones relativas a la **tramitación y resolución de los asuntos civiles**, el procedimiento se regirá bajo los **principios de estricto derecho**; lo que implica que el juzgador debe observar en todo momento el debido proceso en el transcurso del procedimiento, sin que sea dable la suplencia de la queja de forma oficiosa; de ahí que el hecho de que la resolutora haya dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 15 de la citada ley en beneficio

de la ahora recurrente, no violó en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, pues el auto que recurre en ningún momento le denegó justicia, ni impuso traba innecesaria para que la recurrente pudiera acceder al medio de impugnación que ahora se analiza a defender sus intereses.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 525 y 526** del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara infundado el Recurso de Revocación planteado por la actora ******* por sí misma y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *******, contra el auto dictado el **cinco de abril de dos mil veintiuno** recaído al escrito de cuenta **1488**.

TERCERO.- Se confirma en su totalidad el auto dictado el **cinco de abril de dos mil veintiuno** recaído al escrito de cuenta **1488**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada TANIA MAIDELINE VÁZQUEZ BAUTISTA**, con quien legalmente actúa y da fe.

MEPO/agj